

mera del artículo 15, aplicable a Crescencio Lucas Martínez, por ser funcionario público; agravante octava del artículo 11, por tenencia de establecimiento mercantil, aplicable a Vicente Embuena Mateo, Tomás Catalina Fernández, Florindo González Otero y Eduardo Sanmartín Álvarez; agravante novena del artículo 15, por reincidencia, a Juan Antonio Rodríguez Fregeneda y Luis Reinoso Rodríguez, y la agravante 11 del mismo artículo por habitualidad, a Vicente Embuena y a Tomás Catalina.

5.º Imponer como sanción principal a cada uno de los declarados responsables de la infracción de mayor cuantía, las multas siguientes: A Vicente Embuena Mateo y Tomás Catalina Fernández, sobre una base de 42.828,50 pesetas y tipo 600 por 100, multa de 256.971 pesetas a cada uno; a Crescencio Lucas Martínez, Juan Antonio Rodríguez Fregeneda, Eduardo Sanmartín Álvarez, Florindo González Otero y Luis Reinoso Rodríguez, sobre una base de 42.828,50 pesetas y tipo 534 por 100, una multa de 228.704,20 pesetas a cada uno, y a Miguel Punta, Ricardo Jiménez Maroto, Aquilino Braña Barreiro, Francisco Fernández Tapia, Manuel Conde Flaque, Miguel Carlos Fuentes de Diego y Fernando Vicente Pastor Álvarez, sobre una base de 42.828,50 pesetas y tipo 467 por 100, una multa de 200.009,10 pesetas a cada uno. Y por infracción de menor cuantía: A Vicente Embuena Mateo y Tomás Catalina Fernández, sobre una base de 9.000 pesetas y tipo 400 por 100, una multa de 36.000 pesetas a cada uno; a Crescencio Lucas Martínez, sobre una base de 11.000 pesetas y tipo 334 por 100, una multa de 36.740 pesetas, y a Ricardo Jiménez Maroto, sobre una base de 11.000 pesetas y tipo de 267 por 100, una multa de 29.370 pesetas.

6.º Declarar como sanciones accesorias: El comiso del tabaco aprehendido, afecto a la infracción de mayor cuantía, en aplicación del artículo 25 de la Ley; la separación del servicio para Crescencio Lucas Martínez, en aplicación del artículo 26, y en sustitución del comiso del tabaco descubierto y no aprehendido, afecto a la infracción de menor cuantía, el pago de pesetas 9.000, por cada uno de los declarados responsables señores Embuena y Catalina, y de 11.000 pesetas, también por cada uno de los responsables, Crescencio Lucas y Ricardo Jiménez Maroto, en aplicación del artículo 29 de la Ley.

7.º Declarar la responsabilidad subsidiaria de la Empresa «Conservas Sacco», por el importe de la multa impuesta a su empleado Fernando Vicente Pastor Álvarez, en aplicación del artículo 19, 3), de la Ley, así como a la responsabilidad subsidiaria de privación de libertad, para caso de insolvencia, de aplicación a todos los declarados responsables principales, en la forma y hasta el límite establecido por el apartado 4) del artículo 24 de la Ley de Contrabando de 16 de julio de 1964.

8.º Imponer a Crescencio Lucas Martínez la sanción accesorias de separación del servicio, en aplicación del número 1, apartado 1) del artículo 26 de la Ley de 11 de septiembre de 1953, y dar cuenta de ello a la Capitanía General de la Primera Región Militar, a sus efectos.

9.º Absolver a los restantes inculcados.

10. Confirmar los restantes pronunciamientos del fallo recurrido.

Asimismo se les comunica que contra el expresado fallo pueden recurrir en vía contencioso-administrativa ante el Tribunal Supremo de Justicia, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la publicación de la presente notificación, significándoles que dicho recurso no suspende la ejecución de los pronunciamientos dictados en este fallo (caso primero, artículo 85 de la Ley).

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento de Procedimiento Económico-Administrativo de 26 de noviembre de 1959.

Madrid, 3 de septiembre de 1966.—El Secretario.—4.148-E.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 2298/1966, de 12 de septiembre, por el se convocan elecciones en el Ayuntamiento de Barcelona.

La Ley especial para el Municipio de Barcelona de veintitrés de mayo de mil novecientos sesenta prevé en su artículo doce la renovación trienal y por mitad de los Concejales de cada uno de los tercios representativos.

Correspondiendo en el presente año renovarse, por expiración del mandato electoral, los Concejales elegidos en mil novecientos sesenta y uno, y a fin de que el Consejo Pleno pueda constituirse en las fechas previstas en el artículo dieciocho de dicha Ley, y de acuerdo con lo prevenido en el artículo sexto de su Reglamento de Organización y Administración; a propues-

ta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de septiembre de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Se convocan elecciones para cubrir la mitad del número de Concejales que constituyen el Consejo Pleno del Municipio de Barcelona.

Dos. La elección afectará, por expiración del mandato, a los Concejales pertenecientes a los tres tercios representativos de dicho Consejo, elegidos en virtud de la convocatoria acordada por Decreto de dos de marzo de mil novecientos sesenta y uno, y a las Concejalias vacantes no afectadas por esta renovación.

Artículo segundo.—Las votaciones para designar los Concejales de los tres tercios a que se refiere el artículo anterior tendrán lugar el domingo dieciséis de octubre próximo, separadamente para cada tercio.

Artículo tercero.—Para los Concejales de representación familiar se utilizará el censo electoral de cabezas de familia correspondiente a las circunscripciones quinta, sexta, novena, décima, undécima y duodécima de la ciudad de Barcelona a las que afecta esta elección, renovado con referencia al treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco y formado por el Instituto Nacional de Estadística.

Artículo cuarto.—El procedimiento electoral se regulará por la Ley especial del Municipio de Barcelona y su Reglamento de Organización y Administración de tres de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro. Supletoriamente serán aplicables las disposiciones generales en materia de elecciones municipales.

Artículo quinto.—El Consejo Pleno, renovado por mitad en virtud de esta convocatoria, se constituirá en la fecha y forma que dispone la legislación especial de Barcelona.

Artículo sexto.—Se autoriza al Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones que exija la aplicación de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a doce de septiembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación.
CAMILO ALONSO VEGA

ORDEN de 6 de agosto de 1966 por la que se clasifica como de Beneficencia particular mixta la Fundación «Colegio de Nazaret», instituida en Bilbao.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado para la clasificación de la Fundación «Colegio de Nazaret», instituida en Bilbao, y considerando que la Fundación «Colegio de Nazaret» fue instituida por escritura pública otorgada ante el Notario de Bilbao don Maximino Miyar y Miyar en 12 de mayo de 1951 (número 463 de su protocolo) por doña Petra Altube Aispelea, doña Luisa Gutiérrez Cossio y su esposo don Eugenio Saiz Trespaderne, cuyo documento fué modificado posteriormente por otro otorgado en 24 de marzo de 1959 ante el Notario de Bilbao don José Ignacio González del Valle (número 908 de su protocolo) y más adelante por otra escritura, otorgada por los propios fundadores, en 21 de enero de 1966, ante el Notario de Guernica don Carlos Muzquiz (número 28 de su protocolo), dotándola de determinados bienes, siendo su objeto o fin fundacional el de recoger, alimentar, vestir, proteger, instruir y educar a niñas hijas de padres desconocidos o totalmente huérfanas;

Resultando que para el cumplimiento de sus fines la Fundación fué dotada por sus fundadores con una aportación inicial de 75.000 pesetas; un inmueble emplazado en la calle de Gregorio Balparda, número 68, de Bilbao, con locales comerciales y terrazas, valorado en 7.000.000 de pesetas; mobiliario, estimado en 911.800 pesetas; 603 acciones de la «S. A. de Cementos Portland de Lemonas», de 500 pesetas nominales, con un valor efectivo de 154.645 pesetas, todos cuyos bienes aparecen descritos en las escrituras otorgadas ante el Notario de Guernica don Carlos José Muzquiz y Ayala en fechas 21 de enero y 10 de febrero de 1966;

Resultando que el gobierno y administración de la Fundación está confiado a un Patronato de seis miembros, designados por los fundadores, desaparecidos los cuales las sucesivas vacantes habrán de ser cubiertas por los propios Patronos, desempeñando esta función en la actualidad doña María Luisa Saiz Altube, en concepto de Presidenta; don Eugenia Saiz Trespaderne, como Vicepresidente; doña María Luisa Cuervo Bauces, doña María Dolores Unsain Asuncion, el reverendo padre Eduardo Alberdi Sagasti, S. J., como Vocales, y don Juan José de la Miyar Cuervo, como Secretario, habiendo sido relevados por los fundadores y mientras ellos vivan de la obligación de presentar o rendir cuentas al Protectorado;

Resultando que habiéndose tramitado el expediente en el mismo se acredita que el edificio en el que la Fundación ha de funcionar reúne las debidas condiciones de seguridad e higiene.

que el número de niñas que inicialmente serán atendidas de momento será el de diez. Asimismo consta que se publicó edicto en el «Boletín Oficial de la Provincia de Vizcaya» correspondiente al día 22 de marzo de 1966, concediendo plazo de audiencia para reclamaciones, sin que se formulara ninguna por lo que se dió por concluido el expediente;

Resultando que en la escritura otorgada por los fundadores en 21 de enero de 1966—a la cual antes se ha hecho referencia—ante el Notario don José Muzquiz y Ayala, en su estipulación cuarta se hace la manifestación de que la Fundación creada es de carácter benéfico particular mixto, dados sus fines institucionales: acogimiento, vestido, manutención y educación de niñas, y, por tanto, su Protectorado corresponde ejercerlo al Ministerio de la Gobernación, lo que así se solicita mediante la correspondiente clasificación, extremo sobre el cual se ratifica el informe emitido por la Junta Provincial de Beneficencia de Vizcaya al elevar favorablemente dictaminado dicho expediente.

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y sus disposiciones complementarias y concordantes;

Considerando que la competencia para clasificar los establecimientos de Beneficencia corresponde, según el artículo séptimo de la Instrucción, a este Ministerio y está encaminada a regular el funcionamiento y asegurar el ejercicio del Protectorado del Gobierno, a cuyos efectos han de instruirse expedientes para aclarar las dudas sobre su carácter, los cuales pueden ser instados por cualquiera de las personas que se encuentren para ello legitimadas según el artículo 54 de la Instrucción, circunstancias que concurren en este caso, en el que son los propios instituyentes quienes lo promueven;

Considerando que la Fundación que se pretende clasificar reúne las condiciones previstas en los artículos segundo y cuarto del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, en relación con el 58 de la Instrucción, por tratarse de institución de beneficencia constituida por establecimiento permanente destinado a la satisfacción gratuita de necesidades físicas e intelectuales, que ha sido creada y dotada con bienes particulares y cuyo patronazgo y administración aparece reglamentado por los propios fundadores y encomendado a personas determinadas;

Considerando que de las finalidades señaladas a la fundación se infiere su carácter mixto, ya que de una parte trata de satisfacer necesidades de beneficencia al procurar alojamiento, manutención y asistencia total a las niñas hijas de padres desconocidos o totalmente huérfanas en un ambiente de cuidados maternos propios de un hogar, y de otra se les ha de procurar la instrucción adecuada, por lo que con una sola personalidad jurídica, unidad de capital y Patronato se realizan cometidos de orden intelectual o físico, lo que, con arreglo a lo prevenido en la Real Orden de 29 de agosto de 1913, Real Decreto de 11 de octubre de 1916, Real Orden de 9 de diciembre de 1929 y Real Decreto de 17 de octubre de 1930, determina que su clasificación corresponde a este Ministerio, circunstancia avalada por la propia petición de los fundadores, formulada expresamente, como ya se ha dicho, en la escritura fundacional otorgada en 21 de enero de 1966 ante el Notario de Guernica señor Muzquiz (número 48 de su protocolo), en donde así se solicita, así como también por la Junta Provincial de Beneficencia;

Considerando que el patrimonio fundacional es suficiente para asegurar el cumplimiento de los fines de la institución, dado que sus productos anuales (unas cien mil pesetas) son suficientes para atender a las cargas fundacionales sin necesidad de socorros con cargo a fondos públicos, por lo que procede declararlo en tal sentido, sin perjuicio de que se adopten las medidas cautelares previstas en el artículo octavo del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, en razón de los diversos bienes que a la Fundación están adscritos y como garantía de los mismos;

Considerando que el respeto a la voluntad del fundador es principio consignado en el artículo sexto del Real Decreto de 14 de marzo de 1899 e impone en la Fundación que se examina considerar como válida la cláusula en virtud de la cual los fundadores y mientras ellos vivan relevan al Patronato de la presentación y rendición de cuentas al Protectorado, si bien la Fundación vendrá sometida a este deber una vez aquéllos fallezcan y sin perjuicio de que se encuentre siempre obligada a justificar el cumplimiento de las cargas fundacionales cuando los representantes sean requeridos al efecto por la Autoridad competente, debiendo del mismo modo estimarse válida la amplia facultad encomendada al Patronato en cuanto a la enajenación de los bienes, si bien cuando se trate de inmuebles se requerirá la observancia de las formalidades prevenidas en la legislación de beneficencia particular vigente;

Considerando que en el expediente tramitado han sido cumplidos todos los requisitos y trámites prevenidos en los artículos 55 y siguientes de la Instrucción del Ramo.

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Clasificar como fundación benéfico-particular de carácter mixto y sometida al Protectorado del Ministerio de la Gobernación la instituida en Bilbao por doña Petra Altube Aizpeolea, doña Luisa Gutiérrez Cossío y su esposo, don Eugenio Saiz Traspaderne, denominada «Colegio de Nazaret», con la finalidad de recoger, alimentar, vestir, proteger e instruir a las niñas hijas de padres desconocidos o totalmente huérfanas dentro de un ambiente de cuidados maternos propios de un

hogar, de acuerdo con las especificaciones contenidas en las escrituras de fundación.

Segundo.—Mantener la adscripción permanente del actual capital fundacional y de sus sucesivas ampliaciones a los fines benéficos que está llamada a realizar, garantizándose los bienes en la forma más adecuada a su naturaleza mediante su inscripción o depósito a nombre de la fundación en los Registros y establecimientos oportunos.

Tercero.—Confirmar al Patronato designado por los fundadores y constituido, bajo la presidencia de doña María Luisa Saiz Altube, por don Eugenio Saiz Traspaderne, como Vicepresidente; doña María Luisa Cuervo Baucés, doña María Dolores Unsain Ascunde, el R. P. Eduardo Alberdi Sagasti, S. J., en concepto de Vocales, y don Juan José de la Miyar Cuervo, como Secretario, así como a los que por sucesión y como consecuencia de las cláusulas de la escritura de fundación sean llamados en su día a ejercer el Patronato.

Cuarto.—Declarar que de acuerdo con la voluntad expresa de los fundadores y mientras viva alguno de ellos el Patronato quedará exento de la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado, sin perjuicio de que al fallecimiento de ellos venga sometido a dichas obligaciones y en todo momento a la de acreditar el cumplimiento de las cargas fundacionales, y

Quinto.—Dar de esta resolución los traslados reglamentariamente prevenidos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de agosto de 1966.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

ORDEN de 20 de agosto de 1966 por la que se clasifica como de beneficencia particular la «Residencia Infantil de San Jerónimo», domiciliada en Madrid.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre clasificación de la institución benéfica denominada «Residencia Infantil de San Jerónimo», y

Resultando que por testamento abierto otorgado en Madrid por el ilustrísimo señor don Pedro Martínez Pardo, Párroco que fué de San Jerónimo el Real, ante el Notario don Eduardo López Palop el 10 de marzo de 1964, con el número 225 de su protocolo, y después de establecer algunos legados dispuso por la cláusula séptima que el resto de sus bienes, derechos y acciones quedaría en favor de la Fundación Residencia Infantil de Noja, facultando a los Albaceas para el caso de que a su fallecimiento—ocurrido en 19 de junio del año 1964—no estuviera reconocida y clasificada la Fundación y pendiente de ello, pudieran erigirla y legalizar su situación, por lo cual, producida tal circunstancia, se procedió por dichos albaceas mediante escritura autorizada por el Notario de esta capital don Blas Piñar López, el día 9 de noviembre de 1965, con el número 5.306 de su protocolo, a establecer con la denominación de «Residencia Infantil de San Jerónimo», una Fundación de beneficencia particular, modificando los artículos 8, 9 y 12, en nueva escritura otorgada ante el mismo Notario en 20 de abril de 1966 y número 2.570 de su protocolo;

Resultando que la citada fundación tiene como finalidad el sostenimiento total gratuito de un número de plazas que cada año se fijará por el Patronato de las Colonias Infantiles que la Parroquia de San Jerónimo el Real de Madrid organiza en el pueblo de Noja (Santander) en beneficio de niños pobres y necesitados durante las épocas estivales u otras temporadas a efectos de atender al descanso de sus cuerpos y a la formación religiosa y moral de sus almas, y para el supuesto de no ser posible la realización de este fin, el sostenimiento de obras benéficas y asistenciales que el Patronato señalará en favor de los niños pobres y necesitados de la Parroquia de San Jerónimo de Madrid y de los suburbios de esta capital, llevándose a efecto la instalación de las colonias infantiles en las construcciones existentes, ya construidas por el fundador, en el pueblo de Noja, determinándose en los artículos 3, 4 y 5 de los Estatutos las condiciones precisas para el cumplimiento de dichas finalidades;

Resultando que la representación de la fundación está encomendada y regida por un Patronato que está integrado por don Heriberto Prieto Rodríguez, don Ricardo Fernández Honoria y Uhagón, don Julio Herrero Pérez, don Bienvenido Herráns Martínez, don Joaquín García Gallo, el señor Cura Párroco de San Jerónimo el Real, don Julio de la Mora Garay, don Gabriel Garnica Mansi y doña Esperanza y doña Teresa Contreras Guadalajara, señalándose en los artículos 9 y 10 de los Estatutos la forma de designación de vacantes que pudieran ocurrir en el Patronato, a quien se le releva, según el artículo 12, de la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas, salvo de las subvenciones oficiales que reciba, quedando obligado a justificar el cumplimiento de las cargas fundacionales;